



“Pónense algunas advertencias y encargos de los superiores para los padres capellanes”

p. 227-240

Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas (Manuscrito mexicano del siglo XVIII)

François Chevalier (prólogo y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia

1950

280 p.

(Primera Serie 18) [Serie Documental 3]

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 12 de abril de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/016/instrucciones_jesuitas.html

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



CAPITULO XVII

Pónense algunas advertencias y encargos de los Superiores para los Padres Capellanes

256.—Cuando entrare de nuevo algún Padre Capellán en la hacienda, el Administrador le dará a leer, y, si quiere, también a trasladar este capítulo en que se recogen algunas advertencias sobre lo que puede, o no puede hacer en la hacienda, en lo tocante al uso de nuestros privilegios. Después se añaden algunos encargos sobre lo tocante al bien de la hacienda y ministerio con los prójimos.



Advertencias.

257.—Lo primero, que todas las iglesias, oratorios, y capillas de la Compañía donde demoren algunos de los nuestros están exentas de toda jurisdicción eclesiástica, y que en ellas se pueden celebrar misas y los divinos oficios sin pedir para ello licencia a ningún prelado eclesiástico, *Alterius licentia, de superminime requisita /Gregorius XIII, in Bulla decet: Romanum Pontificem*. Y conforme a este privilegio (que nunca lo cede la Compañía por permitirles a los Curas que hagan bautismos, entierros y casamientos en nuestras iglesias de campo) pueden nuestros Capellanes también cantar la misa. Porque el ser cantada es accidente accesorio a la principal concesión de celebrarla.

258.—Lo 2º, se advierte que por privilegio de Paulo III en Bula *Cum inter cun-*



ctas, pueden los sacerdotes de la Compañía no sólo celebrar la misa en las dichas capillas, iglesias, y oratorios, sino también administrar los sacramentos de la confesión y comunión a todos los fieles que acudieren allí, y también predicarles la palabra de Dios, sin que deban para esto pedir licencia a los Curas o Rectores de las diócesis donde pertenecen. *Diocesanorum locorum parroquialium taliarum ecclesiarum aut quorumvis aliorum licentia minime requisita.*

259.—Esto mismo se concede en otras bulas que se citan en el Compendio ⁷⁸. Y cuanto a la comunión, sólo se exceptúa la comunión pascual que se hace para cumplir con la Iglesia. Y así pueden los Padres

⁷⁸ *El Compendio*: se trata del *Compendium facultatum Societatis Iesu*, opúsculo impreso varias veces desde el siglo XVI: trata de los privilegios y derechos de la Compañía clasificados por orden alfabético de materias (de donde las alusiones de los § 160, 261, 263).



Capellanes de haciendas ejercitar los otros cuatro ejercicios o ministerios de celebrar la misa, rezada o cantada, dar comuniones entre año (y aun en el jueves santo, o en domingo de pascua a los que entonces quieren comulgar por devoción, como comulguen antes o después en su parroquia), oír confesiones y predicar: suponiendo que para esto tengan ya las licencias necesarias, y que aunque no tengan cuarenta años, la tengan ya del Padre Provincial para confesar mujeres por la necesidad de la gente de campo.

260.—Lo 3º, se advierte que aunque por privilegio de Paulo III, en la citada bula, pueden los de la Compañía administrar generalmente los sacramentos, pero en la rúbrica del Compendio, verbo *Sacramenta*, se limita esta potestad a sólo los de la confesión y comunión; el del matrimonio queda reservado a los misioneros (como también



los otros que tocan a los Curas) ; el del bautismo, sólo en caso de necesidad lo pueden administrar los nuestros sin la solemnidad de exorcismos, óleos, y catecismo, que todo eso lo suple después el Cura conforme al Ritual Romano; el de la extremaunción se puede administrar en caso de necesidad en que peligrá el enfermo y no hay tiempo de que venga el Cura; el de la comunión por viático rara vez lo administran los Curas en los pueblos y haciendas fuera de la cabecera. Y aunque esta razón era bastante para poderla administrar, con todo eso, por ser materia dispuesta a muchos litigios, podrán en esto los Padres Capellanes hacer una de dos, o pedir licencia a los Curas para estos casos, o administrar a los enfermos de peligro la comunión, por comunión en ayunas sin solemnidad de repiques ni lo demás que está en el Ritual, sino sólo como se da en casa a nuestros enfermos.



261.—Lo 4º, se advierte que aunque tenemos privilegio para dar viático, extremaunción, y sepultura en nuestras iglesias a nuestros fámulos y familiares, y en el Compendio, verbo *familiares*, se declara que esto se ha de usar sólo con los que habitan dentro de nuestras casas, Colegios, residencias, y otros lugares de la Compañía, y en el número de estos otros lugares se comprenden nuestras haciendas, pero por no estar en uso este privilegio cuando el pleito de la hacienda de Chalco ⁷⁹, se le notificó al Capellán de aquella hacienda, mediante el Procurador, que ni administrara, ni les diera sepultura. Y así esto es lo que han de guardar los Capellanes de nuestras haciendas, que es lo mismo que se encarga a todos en la regla, lo de los sacerdotes: esto

⁷⁹ El proceso de la hacienda de Chalco: hacia 1722 hubo “*muy graves debates y diferencias muy peligrosas sobre la hacienda de Chalco*”, posesión del Colegio Máximo de México, próxima a esta ciudad, según el P. Juan Antonio Mora, S. J. en su *Vida y virtudes del hermano Juan Nicolás*, México, 1726, p. 71.



es, que no usen de los privilegios de la Compañía con ofensión de los Párrocos.

262.—Lo 5º, se advierte que para muchos casos que se ofrecen en el confesionario ha menester el Padre Capellán tener comunicados del Padre Provincial los privilegios de Indias, los cuales para su uso en dispensaciones con neófitos, requieren estar distantes del ordinario (que es el Obispo, o su Provisor, o la Sede vacante) más de dos dietas ⁸⁰, que son más de 20 leguas, y como se explica en la bula, doscientos mil pasos, algo más, a diez mil pasos cada legua. Pero de estos privilegios no conviene usar, quanto es de impedimentos deducidos ya o fácilmente deducibles al fuero externo.

⁸⁰ La *dieta* es en efecto de diez leguas, o sea cerca de 50 kms. en México: es, en principio, el camino recorrido por un viajero en una jornada.



263.—Lo 6º, se advierte que también necesita de tener comunicada del Padre Provincial la facultad para dispensar el impedimento de la afinidad que sobreviene al matrimonio válido, para que con ella pueda habilitar al que está impedido, *ad petendum debitum*, y así tendrá cuidado el Padre Capellán de pedir esta facultad al Padre Provincial, que le servirá muchas veces, y ésta no requiere distancia de dietas para su uso. Hállase en el Compendio verbo *dispensatio*, § 7º.

264.—Lo 7º, se advierte que en denuncias que se ofrecen hacer de incursos en casos del Santo Tribunal, cuando son estos indios se ha de remitir el penitente a que los denuncie ante su Cura de ellos. Pero si son españoles, los ha de denunciar ante el Comisario de la Inquisición que hubiere en la jurisdicción.



265.—Lo 8º, se advierte que nuestras casas de campo no son casas de refugio para los malhechores, pero sí la capilla donde se dice misa. Y por tanto si, tal vez, alguno huyendo de la Justicia se fuere a refugiarse en la hacienda, no lo admitan en la casa, méntanlo en la capilla, hasta que pueda ponerse en salvo, y procúrese que sea cuanto antes. Mas si el delito fuere tal que no le vale la iglesia, si todavía puede escapar huyendo, despáchenlo luego, y no lo admitan. Pero si ya no puede huir, no permitan el Padre Capellán y el Administrador que lo saque la Justicia secular, sin que primero traiga declaración del Juez eclesiástico competente de que no le vale iglesia; porque el declarar esto no toca a la Justicia secular.

Encargos.

266.—Hasta aquí las advertencias que se han recogido para alivio de los Padres



Capellanes en lo tocante al uso de nuestros privilegios. Síguense ahora algunos encargos que les hacen los Superiores y desean que cumplan para descargo de sus conciencias, bien de las haciendas en que están, consuelo de los Administradores, y crédito de nuestra Compañía.

267.—El primero es que procuren con toda caridad ayudar a los Administradores con quienes viven. Y aunque en lo tocante a la agricultura y gobierno temporal de la hacienda no se han de meter, pero esto no quita que puedan con caridad y discreción darles buen consejo, o cuando ellos lo piden, o cuando ven que lo necesitan. Pero esto sea con discreta caridad, conservando la paz, y no dando lugar a porfías y contiendas. Pero principalmente han de ayudarles en lo espiritual de sus almas, consolándolos en sus cuidados y dándoles buen consejo en sus dudas, y edificán-



dolos con su conversación apacible y espiritual.

268.—El 2º es que se apliquen cuanto pudieren, y cuanto su salud les permitiere, a ayudar en lo espiritual a los sirvientes de la hacienda. Y les podrán ayudar: lo primero con explicarles la doctrina cristiana, y hacerles otras piadosas exhortaciones en los domingos y fiestas particulares dentro de la misa al fin del evangelio; lo 2º en oír sus confesiones, y darles la comunión en las festividades principales del año; lo 3º con acudir pronto a confesarlos cuando están enfermos, y mandar que se les dé el viático y la extrema unción cuando están de peligro, y ayudándolos a bien morir; lo 4º con encomendarlos mucho en la misa a Nuestro Señor, y procurar por medio de los Administradores que se remedien pecados y se quiten ocasiones y escándalos, en todo aquello que pudieren comunicar-



les salvo el sigilo de la confesión, o con licencia de los penitentes.

269.—El tercero es que así mismo procuren ayudar a los demás prójimos de fuera de la hacienda con la asistencia al confesionario; donde, si se aplican con paciencia y perseverancia, tendrán mucho que hacer por todo el año, como también en acudir con caridad cuando fueren llamados a confesar enfermos en las haciendas y pueblos cercanos donde no hay sacerdotes.

✓ Pero siempre para estas confesiones de fuera de casa, irán acompañados de un sirviente que les dará el Administrador.

270.—El 4º es que cooperen a que se logren los frutos de la hacienda con sus ministerios sacerdotales, conviene a saber: con el conjuro pronto, cuando amenazan tempestades de granizo, con el exorcismo



de San Pío V ⁸¹, cuando se infestan los campos y sementeras de gusano, langosta, *mayate*, y otras plagas; con bendecir las semillas que se han de sembrar, y las palmas y cruces que se han de poner en las sementeras, y finalmente con aplicar algunas misas, o rezadas, o cantadas, por los buenos sucesos de la hacienda en los tiempos más oportunos de siembras, cosechas, falta de aguas, o infestación de plagas.

271.—Estos son los principales encargos que hacen los Superiores a los Padres Capellanes de nuestras haciendas, dejando a su prudente discreción y fervorosa caridad el extender su celo a todas aquellas obras que más condujeren para el servicio de Dios, crédito de nuestra Compañía, y bien espiritual de los prójimos. Todo lo podrán conseguir como tengan amor de

⁸¹ *El exorcismo* de San Pío V; ver más arriba § 155 y la nota correspondiente,



Dios, *diligentibus Deum omnia cooperantur in bonum* (Rom. 8. 28).